

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante correspondencia externa con radicado CE-04499-2024 del 14 de marzo de 2024, el señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia

2. A través del Auto AU-00802-2024 del 15 de marzo de 2024, se da inicio al trámite ambiental

3. Que mediante Resolución RE-01574-2024 del 15 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el día 16 de mayo de 2024, Cornare **NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia.

4. Que mediante Auto AU-01827-2024 del 07 de junio de 2024, notificado electrónicamente el día 11 de junio de 2024, la Corporación abre a pruebas un recurso de reposición contra la Resolución RE-01574-2024.

### II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la Resolución RE-01574-2024 del 15 de mayo de 2024

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la

desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

**“...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” define lo siguiente:

**“ARTICULO 31. SUELO URBANO.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”

De otro lado el Decreto 1898 del 2016 “Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales” se establece que:

“...ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo...”

Además, en el Acuerdo 124 de abril del POT del Municipio de Rionegro, define:

#### ARTÍCULO 4.2.1.5. Manejo de Aguas Residuales en la Zona Rural.

Para asegurar el óptimo manejo de las aguas residuales en la zona rural, en las parcelaciones, condominios, corredores suburbanos, suelos suburbanos y **centros poblados rurales**, se establecen las siguientes disposiciones:

Para la construcción de cualquier desarrollo constructivo en el suelo rural, se deberá garantizar la prestación del servicio de disposición de aguas residuales, bien sea en forma individual o colectiva; el interesado deberá tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos previamente al acto de recibo de la construcción por parte de La Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana.

- En el caso de parcelaciones y condominios, no se aceptarán sistemas de tratamiento individuales.
- No se permitirá el vertimiento de aguas residuales o servidas no tratadas de ningún tipo, aún en forma temporal, a los diferentes cuerpos de agua, o suelos de drenaje.
- CORNARE, como autoridad ambiental regional, autorizará el vertimiento final producto de las soluciones individuales o colectivas, la cual estará a nombre y bajo la responsabilidad de su titular'
- En asentamientos concentrados como centros poblados, corredores suburbanos, parcelaciones, condominios campesinos y campestres se dispondrá de un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de conexión, transporte y tratamiento,
- **El municipio de Rionegro promoverá proyectos de saneamiento colectivo en centros poblados y corredores suburbanos**

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

### III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... Se solicita por favor sea re evaluada la revisión de los documentos enviados en el expediente en mención, con el fin de obtener el Permiso de Vertimientos para el predio con MI 020-65077 bajo las condiciones descritas en el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento y en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, toda vez que aunque este se encuentra ubicado en el Centro Poblado Rural Cabeceras según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro (Acuerdo 002 de 2018), se evidencia que la zona no cuenta con cobertura de alcantarillado actualmente; además se preguntó al Municipio sobre los proyectos que tienen en la zona y el tiempo en el que se ejecutarían las obras y este responde que no se tiene dentro de las prioridades a corto plazo, dada la ocupación actual de la zona y la prelación que se le está dando a la inversión en otros puntos del Municipio con mayores necesidades...”

#### CONSIDERACIONES DE CORNARE

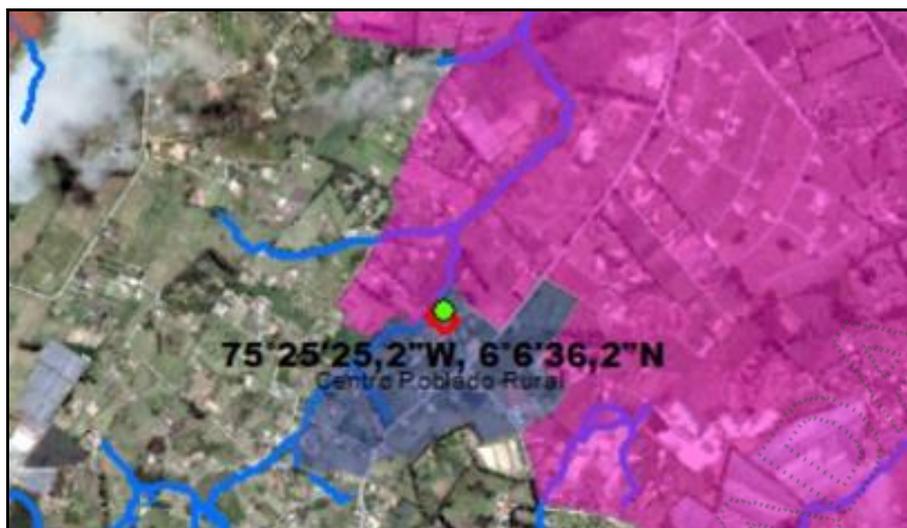
Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-08895-2024 del 29 de mayo de 2024, lo ordenado en el Auto con radicado AU-01827-2024 del 7 de junio de 2024 y tomando como base la evaluación técnica que observó y concluye mediante informe técnico IT-03670-2024 del 19 de junio de 2024, lo siguiente:

#### Observación Cornare:

Una vez verificado El SIG Corporativo se evidencia que el predio de interés pertenece a Centro poblado rural Cabeceras, como se muestra en la siguiente imagen:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Licenciadas Ambientalmente - POMCA	0.0	0.02
■ Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA	0.31	99.98



De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” define lo siguiente:

“...ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.”

Además, en el Acuerdo 124 de abril del POT del Municipio de Rionegro define:

ARTÍCULO 4.2.1.5. Manejo de Aguas Residuales en la Zona Rural.

Para asegurar el óptimo manejo de las aguas residuales en la zona rural, en las parcelaciones, condominios, corredores suburbanos, suelos suburbanos y **centros poblados rurales**, se establecen las siguientes disposiciones:

Para la construcción de cualquier desarrollo constructivo en el suelo rural, se deberá garantizar la prestación del servicio de disposición de aguas residuales, bien sea en forma individual o colectiva; el interesado deberá tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos previamente al acto de recibo de la construcción por parte de La Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana.

- En el caso de parcelaciones y condominios, no se aceptarán sistemas de tratamiento individuales.
- No se permitirá el vertimiento de aguas residuales o servidas no tratadas de ningún tipo, aún en forma temporal, a los diferentes cuerpos de agua, o suelos de drenaje.
- CORNARE, como autoridad ambiental regional, autorizará el vertimiento final producto de las soluciones individuales o colectivas, la cual estará a nombre y bajo la responsabilidad de su titular’
- En asentamientos concentrados como centros poblados, corredores suburbanos, parcelaciones, condominios campesinos y campestres se dispondrá de un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de conexión, transporte y tratamiento,

- **El municipio de Rionegro promoverá proyectos de saneamiento colectivo en centros poblados y corredores suburbanos**

De otro lado EL Decreto 1898 del 2016 "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales" se establece que:

*"ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo."*

*Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos.*

*Así las cosas el Municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico en el área de interés, por tanto, se reitera que no es factible evaluar la presente solicitud.*

#### **4. CONCLUSIONES:**

*4.1. De acuerdo con el uso de suelo expedido por la curaduría segunda del municipio de Rionegro el predio hace parte del Centro Poblado Cabeceras y según el SIG Corporativo, el predio pertenece a las áreas urbanas establecidas por el municipio, por tanto, la prestación de los servicios públicos es responsabilidad del ente territorial, en el entendido que no existe en la zona operador de sistema de alcantarillado.*

*4.2. Teniendo en cuenta que el municipio de Rionegro reconoció como centro poblado el sector, debe acometer todas aquellas actuaciones tendientes a garantizar el saneamiento de los mismos, toda vez que no sólo es una obligación legal del orden nacional, sino que ha sido incorporado en el POT como el instrumento de planificación territorial municipal.*

*No es factible otorgar el permiso ambiental de vertimientos, toda vez que se informa que no hay previsiones de corto plazo para la conexión hacia los servicios públicos, lo que implica una exigencia ambiental a las fuentes receptoras y de abastecimiento del recurso hídrico que se suponen con coberturas, siendo una incongruencia sustancial y material entre lo establecido en el POT y lo pretendido por el usuario..."*

De acuerdo a lo anteriormente referenciado el Municipio de Rionegro, es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico en el área de interés, dado que el predio con FMI 020- 65077, se encuentra en un centro poblado.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución RE-01574-2024 del 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**Parágrafo. COMUNICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA**, o quien haga sus veces al momento, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones contenidas dentro del expediente ambiental **056150443411**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 056150443411**

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Permiso de Vertimientos

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón. Fecha: 24-06-2024

Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z. Fecha 24/06/2024

V.B: Dra Isabel Cistina Giraldo Pineda- jefe Oficina Jurídica